

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA OCHO DE 2007.</p>	
1/2006	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por las anteriores Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los incidentes de suspensión en revisión números 2069/50 y 9573/49.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	3 A 40.
28/2006	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo directo en revisión número 728/2006, y por la otra, los amparos directos en revisión números 282/2006 y 333/2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	41 A 44.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2006	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos en revisión números 1779/2004, 48/2005, 589/2005, 829/2005, 852/2005 y 628/2005, y por la otra, los amparos en revisión números 1368/1999, 2022/1999, 1317/2000, 244/2001 y 295/2001, que dieron origen a la jurisprudencia 2ª./J101/2002; los amparos en revisión números 95/2005, 116/2005, 127/2005, 342/2005 y 413/2005 que dieron origen a la jurisprudencia 2ª./J61/2005 y el amparo en revisión número 165/2002.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	45 A 49.
32/2006	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos en revisión números 1264/2006, 1313/2006, 1376/2006 y 1495/2006, y por la otra, los amparos en revisión números 1398/2006 y 1419/2006.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	50 A 56. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ

JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número treinta y tres ordinaria, celebrada el jueves veintidós de marzo curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta y que si no hay observaciones, consulto si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

HA QUEDADO APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 1/2006 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LAS ANTERIORES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN NÚMEROS 2069/1950 Y 9573/1949.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández y en ella se propone:

PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR LAS ANTERIORES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS ASUNTOS AQUÍ ANALIZADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO.

TERCERO.- DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA TESIS QUE CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL HA QUEDADO REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- REMÍTASE EL TEXTO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL A QUE SE REFIERE EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, PARA SU PUBLICACIÓN, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE MENCIONA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO, PARA SU CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, les recuerdo que esta Contradicción la comenzamos a discutir en la sesión anterior, alcanzamos como puntos decisorios ya: que sí existe la contradicción, que permanece el interés en resolverla, que es conveniente para el orden jurídico nacional la decisión y en el tema de fondo, estamos por darle contenido al concepto “deportación” que sobre lo cual íbamos a reflexionar, quedó en uso de la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano para este tema.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Pienso que aunque sea temporalmente alguien debe de hacerse cargo de la ponencia, dada la ausencia en este momento del señor ministro Valls Hernández; aquí en corto, me significa el señor ministro Cossío Díaz que él lo haría si los demás están de acuerdo, entero a los compañeros y desde luego al presidente, de esta cuestión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, interrumpo brevemente al señor ministro para precisar que el señor ministro Cossío Díaz se hará cargo de la ponencia, en ausencia del señor ministro Valls Hernández, quien desempeña una comisión oficial, continúe señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Continúo. Gracias señor presidente.

En la oportunidad pasada el señor ministro presidente nos sugería establecer el criterio de que lo que hoy la Ley General de Población refiere como objeto jurídico de expulsión, debe entenderse como aquello que la Ley de Amparo y la Ley anterior significaban como motivo de “deportación”; yo manifesté a los señores ministros que no estaba en situación de poder votar los extremos de esta propuesta, porque quería corroborar en el momento en que se introdujo en la Ley

de Amparo, en el artículo 123 el concepto "deportación", para efectos de la Ley General de Población que se entendía y me encontré con algunas sorpresas:

Primero introdujo la Ley de Amparo el concepto "deportación" que la Ley General de Población, esto es, la Ley de Amparo que se publicó el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, se introdujo el concepto en el artículo 123, ya que la Ley anterior de Amparo, de mil novecientos diecinueve, no contemplaba este concepto, no lo albergaba en su texto, y resulta que esta Ley de Amparo del 10 de enero de 1936 fue anterior a la Ley General de Población de 29 de agosto de 1936 que fue la que señaló en su texto el concepto "deportación", y quiero aclarar que en la exposición de motivos y en los antecedentes legislativos en general de la Ley de Amparo de 1936, nada se dice respecto de este concepto introducido, de suerte tal que puede pensarse que para el Legislador federal era algo tan sabido y tan conocido que no valía la pena hacer mayores explicaciones al respecto. Encontré con que cuatro tesis para obtener la licenciatura en derecho, presentaron algunos alumnos de la Universidad Nacional Autónoma de México se refieren a este tema, y todos llegan a la conclusión de que habrá que hacer modificaciones legales para darle coherencia a lo anterior, y en la eliminación del concepto "deportación", en la doctrina se ocupa de esto Arellano, en la doctrina mexicana, y refiere que ni Alfredo Verdoz ni Charles ...ni Hans Kelsen, toman en cuenta la deportación, simplemente hablan de la expulsión, y el autor de mérito nos señala que Manuel J. Sierra, yo tengo la sospecha de que sea español él dice que es mexicano, a lo mejor él está en lo correcto, nos establece, él se ocupa de hacer la diferenciación pero que realmente no la explica satisfactoriamente, y luego concluye el citado doctor mexicano, él ciertamente mexicano para mí, que deportar es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país, y que en cambio la expulsión es

la salida obligada del extranjero del país, pero como facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, nosotros llegamos a diferente conclusión en la sesión pasada, esto es la facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo de la Unión, es otra expulsión y no la expulsión que en varios de sus artículos contiene y regula la Ley General de Población, después de haber hecho este pequeño análisis de la cuestión llego a la conclusión siguiente: ya que fue el mismo cuerpo Legislativo que representaba al Poder Legislativo Federal el que introdujo el concepto en la Ley de Amparo y en la Ley General de Población, quiere decir que es apreciable tener por cierto que la deportación era aquello que refería la Ley General de Población para el 29 de agosto de 1936 y que esto es sustituido en la actual Ley por el concepto "expulsión", de ahí que me parece apropiada la propuesta del señor ministro presidente, pero ahora después de haber hecho este pequeño análisis ya formé convicción. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, pidió la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, primero para solicitar al Pleno, cosa que al parecer ya se aprobó de hacerme cargo del asunto del señor ministro Valls, y en segundo lugar señor presidente esto que plantea el ministro Aguirre era sobre lo que yo también quería señalar, bueno también una cuestión previa, me parece que hubo un comentario de la señora ministra Sánchez Cordero en la sesión anterior en el sentido de declarar improcedente la contradicción en relación con el tema de suspensión definitiva y enderezarlo por lo que es el asunto de suspensión de oficio, porque como viene planteada la tesis que originalmente nos planteó el señor ministro Valls en el proyecto, y sobre todo el tema de la identificación que está en la foja cuarenta y seis, sí me parece que tendríamos que enderezar, no se trata como se ha dicho en muchas tesis de ambas Salas de convalidar

una tesis equivocada, sino de declarar éste improcedente y resolver el tema con proyección jurídica.

Entonces, si el tema a discusión es suspensión definitiva, entonces suspensión de oficio, no tiene sentido hacer mayores argumentaciones sobre el tema de la suspensión definitiva.

El segundo tema ya en cuanto al fondo que quería yo mencionar es el siguiente; yo creo que si nos quedamos simplemente con la relación entre la Ley de Amparo y la Ley de Población, en cuanto a qué querían decir los términos, me parece que acotamos mucho el tema que estamos planteando. A mí me parece que lo que debiéramos entender como género es la deportación, y las modalidades las pueden tener muchas leyes, ahorita estamos analizando una en concreto y eso está bien, porque es la materia de la contradicción, pero yo tampoco tengo la certeza de que sea la única Legislación del país, al menos potencialmente que establezca este tipo de órdenes, y tiene razón el ministro Aguirre cuando nos dice las enormes dificultades de distinguir entre expulsiones y deportaciones en un sentido técnico.

Buscando algunos antecedentes encontré una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del dieciocho de agosto de dos mil, en relación con las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la República Dominicana, particularmente respecto el caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, y lo que trata esta decisión son temas de expulsiones masivas y deportaciones, y lo que se plantea por la comisión en sus cuestiones es, que al final de cuentas resulta sumamente complicado el saber a qué se está refiriendo, si esto es una deportación, si es una expulsión.

Hay una solución que me gustó mucho más, que es el Protocolo Adicional de la Convención sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas, y en el artículo 3º dice: “Personas s entenciadas sujetas a expulsión o a órdenes de deportación”. Dice: “La situación descrita en este artículo es una en donde la persona está sujeta a la deportación o a la expulsión como consecuencia de una sentencia que es una particular”, pero aquí viene lo que me importa destacar; los verbos “expulsar o deportar” han sido usados en orden de acomodar terminologías variadas de los miembros del Estado. como consecuencia de eso dice, en este Protocolo se van a utilizar los términos como sinónimos y se va a incluir a cualquier medida que tenga como resultado el que una persona sea removida de un territorio, creo que este es un buen concepto en el sentido de no entrar si es expulsión, deportación, sino tomar algo semejante a esto que plantean en el Consejo de Europa, para efectos de decir: “El acto de remoción, sea como se denomine al interior de un orden jurídico, es aquello que podemos entender por deportación, y como consecuencia de ello, en esos casos determinar la suspensión oficiosa.

Yo creo que esto salva bastante la cuestión, y por otro lado es algo muy semejante a la recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, esta es la Recomendación 30, del Comité para la eliminación de la discriminación racial sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y en cuanto a expulsión y deportación de ciudadanos que es el Capítulo Sexto, genera una terminología muy semejante en el sentido de decir, lo que a final de cuentas nos importa es –como dice aquí- la remoción con independencia de cómo se denominen las órdenes administrativas.

Creo que éste puede ser un buen concepto y creo que sobre él puede recaer el sentido de la expresión “deportación” que prevé el artículo 124 y generar esta condición, porque si no me parece que podríamos

estar entrando a condiciones muy particularizadas de distintos ordenamientos.

Sería una propuesta que haría señor presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señores ministros, muy en la línea de lo que aquí se ha dicho pero con algunos matices, quisiera hacer esta intervención.

Yo la vez pasada comenté que enfrentábamos un problema de orden conceptual y de definición, y yo hice o traté de hacer el mismo ejercicio de ver cuál era la línea que se había seguido, respecto de estas figuras, en nuestra legislación y en derecho internacional; y bueno, para abonar a la confusión, me parece que tenemos tres figuras en este ámbito, porque no es nada más la deportación y la expulsión, sino que también es el destierro que viene desde siempre.

Consecuentemente, yo señalaba que me parecía que lo que era muy importante era que este Pleno tratara, ya una vez que definimos que sí hay contradicción en esta Contradicción, de ajustar los términos de la tesis para que no abonemos a esta confusión conceptual.

Yo ya no tengo la menor duda, igual que lo dijo el ministro Aguirre, de que siguiendo la línea, porque no hay referencia digamos en las exposiciones de motivos ni en los dictámenes, de por qué se cambió el concepto de deportación al de expulsión, pero si uno sigue la línea de las leyes en paralelo de la Ley de Amparo con las leyes de migración, hoy la Ley General de Población, es evidente que fue una respuesta a lo que la ley que regulaba la migración llamó deportación, en eso estoy totalmente de acuerdo.

Consecuentemente, yo propongo lo siguiente, para tratar de establecer una base para la tesis. En mi opinión, y yo estaría totalmente de acuerdo, en primer lugar creo que el tema que estamos abordando se circunscribe a lo que prevé el artículo 11 y a la intervención de autoridades administrativas en la materia, no al artículo 33. De hecho, los dos precedentes que estamos tomando, las dos tesis que surgieron en los años 40's altos, 50's, se refieren exclusivamente a la aplicación de la Ley de Población, a la intervención de autoridades administrativas.

Entonces, yo estaría de acuerdo con la decisión si esto se deja claro. En segundo lugar, en el problema de concepto, me parece que tenemos aquí que orientar la tesis para decir que la deportación equivale a expulsión de extranjeros del territorio nacional, por autoridad administrativa. ¿Por qué? porque aquí lo vinculo con el orden internacional. Es claro que el destierro es una pena infamante prohibida; también lo fue en algún momento la deportación en ese sentido, sin embargo lo estamos dejando atrás en cuanto a la deportación. Y esto tiene mucho que ver con la diferencia que hacen los tratados y convenciones internacionales, respecto a si se trata de un extranjero o se trata de un nacional.

En todas las convenciones de orden internacional se establece la prohibición absoluta para la expulsión de un nacional de su propio Estado, del territorio de su propio Estado; no así de los extranjeros. Voy a utilizar como ejemplo, pero podríamos verlo en todos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 22 establece, en su primer párrafo, lo que señala nuestro artículo 11 constitucional en su primera parte: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él, con sujeción a las disposiciones legales." Pero luego el párrafo quinto dice: "Nadie puede ser expulsado (es una prohibición absoluta) del territorio del Estado del cual es nacional, ni

ser privado del derecho de ingresar en el mismo.” Y el párrafo sexto dice: “El extranjero que se halle ilegalmente en el territorio de un Estado parte en la presente convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.” Que es el supuesto en el que nos encontramos, en mi opinión.

Además, el Estado mexicano siempre ha hecho reserva en estas convenciones internacionales, respecto al artículo 33. Consecuentemente, por eso, ratifico mi opinión de que debemos circunscribirnos a la esfera de las autoridades administrativas que aplican la Ley General de Población.

Finalmente, considero que si podemos orientar la tesis en este sentido, se logran los dos propósitos: enmarcar en un concepto perfectamente identificable el vocablo “deportación”, utilizado de manera análoga a “expulsión de extranjeros” y, consecuentemente, esto haría que se aplicara el artículo 123 de la Ley de Amparo, en cuanto a la suspensión de oficio, y ¡jojo!, también el artículo 17, de la propia Ley de Amparo, que prevé que cualquier persona cuando el quejoso no lo pueda hacer, lo podrá hacer de oficio y por cualquier medio; entonces, se está estableciendo un ámbito de protección muy extenso en estos casos; entonces, estas serían mis reflexiones, si esto fuera aceptado por el Pleno, yo estaría totalmente de acuerdo en resolver la Contradicción de esta manera. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente, bueno, ya estamos escuchando a los ministros en sus diversas intervenciones, en relación a estos términos tan

interesantes; yo también me avoqué a hacer algún estudio, algunas precisiones terminológicas respecto a los conceptos de deportación, destierro y expulsión que fueron manejados en las sesiones pasadas, y sobre estas bases, y con el objeto de establecer si el caso que se analiza en esta Contradicción de Tesis, guarda relación con la hipótesis a que se refiere el artículo 123 fracción I de la Ley de Amparo, donde se consagran las reglas especiales de suspensión de oficio, considero pertinente precisar esto; en la Ley de Amparo, ya lo decían los señores ministros que me antecedieron, existe una clasificación de actos reclamados, donde operan distintas reglas o reglas especiales, y que se enuncian en diferentes partes de dicho ordenamiento, como actos que importan peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro y cualquiera de los actos proveídos por el artículo 22 constitucional; esto sin duda alguna, son actos considerados por la propia Ley de Amparo como de suma gravedad, de modo tal que a los mismos se les da un tratamiento diferente, por ejemplo; se trata de actos en donde no es necesario que la demanda de amparo se presente por el quejoso, ya que esto lo puede hacer incluso un tercero, no es necesario que al promoverse de la misma se le tenga que presentar un escrito de demanda requisitado de conformidad con el artículo 116, sino que basta con la comparecencia del promovedor y el levantamiento de un acta, la cual deberá reunir menores requisitos como son los previstos en el artículo 117, y tratándose de suspensión del acto reclamado por disposición expresa del artículo 124, en su primer párrafo, no serán aplicables las reglas generales de la suspensión de los actos reclamados sino las reglas especiales de la suspensión de oficio previstas en el numeral 123; por tales motivos, es necesario precisar y así nos lo invitó a hacer el señor ministro presidente en la sesión anterior, qué se entiende por deportación, y nosotros también referimos este término de deportación, efectivamente circunscribiéndolo a la Ley de Amparo; porque en la sesión anterior se dijeron muchísimas cosas, que el término expulsión de extranjeros no

se identificaba, algunos ministros mencionaron que no se identificaba con el concepto de deportación; también se señaló por ejemplo, que la deportación en sí misma en la actualidad a desaparecido de la propia Ley General de Población, en virtud de que en esta ya no se prevé un procedimiento con esta denominación; se dijo también que la expulsión es un concepto identificado con la facultad del presidente de la República, que se refiere al artículo 33, de la Constitución Federal y que es muy distinto al procedimiento de deportación; se manejó también que en el pasado este Alto Tribunal consideró que el amparo resultaba improcedente cuando se reclamaba la expulsión de extranjeros perniciosos en términos del artículo 33 constitucional; sin embargo, me parece que todas estas discusiones que se dieron en las sesiones anteriores, representan, obviamente nominalismos, y creo que, como nos invitó el ministro presidente, a hacer una definición o acotación de estos términos y de lo relevante de ellos; así que, en este caso, lo relevante de este asunto, considero y creo que estamos en la misma línea, los señores ministros que han intervenido, que consiste en definir lo que se entiende por deportación, pero para los efectos de la Ley de Amparo y particularmente de su artículo 123, fracción I; ahora nos dice el ministro Franco que en relación con el artículo 11 constitucional, y salvo mejor opinión, creo que el término de referencia sí se identifica con un acto de autoridad administrativa genérico mediante el cual se pretende sacar del país, o expulsar del país a un extranjero por cualquier motivo; lo anterior es así, porque en las clasificaciones de actos reclamados de la propia Ley de Amparo, evidentemente se pone de manifiesto la necesidad de establecer mejores mecanismos de protección, de garantías, respecto de los actos de autoridad más graves, siendo estos precisamente los que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro y cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Con una definición circunscrita en estos términos es incontrovertible que la suspensión de oficio a que se refiere el 123, fracción I de la Ley de Amparo resulta aplicable, tratándose de actos a través de los cuales nosotros decimos, se materializa la salida del territorio nacional de un extranjero; y al ser así entonces sería aplicable el artículo 124 del mismo ordenamiento.

Ya se habló aquí de remoción del extranjero del territorio, pero sin embargo está todavía a discusión todos estos términos, considero pertinente agregar que si el Pleno no admitiera que el término de deportación no tuviera la eficacia antes precisada, es decir que se trata de actos a través de los cuales se materializa la salida del territorio nacional de un extranjero, entonces de cualquier manera, en nuestra opinión, sería procedente la suspensión de oficio, ya no mediante la aplicación de la fracción I del artículo 123, sino en términos de la diversa fracción II del mismo precepto 123, que establece que resulta procedente la suspensión de oficio, la cual se decretará de plano en el auto de admisión de la demanda con el valor de una suspensión definitiva y sin abrir cuaderno incidental, cuando se trate de algún acto que si llegara a consumarse, sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Sin embargo, por las razones expuestas, insisto, que si bien es verdad existe la Contradicción de Tesis entre la Primera y la Segunda Sala en la integración vigente durante la Quinta Época, tal Contradicción es improcedente, en virtud de que la misma se suscito respecto de supuestos que jurídicamente no pueden ni deben darse, como es la aplicación del artículo 124 en lugar del artículo 123.

Pero en este punto me parece importante señalar que efectivamente es conveniente resolver esta Contradicción de Tesis, sólo de esa manera se puede generar seguridad jurídica con respecto a los

órganos jurisdiccionales, para que estos sepan qué criterio aplicar con carácter de jurisprudencia en donde existen tesis en diseños.

Y por último, si no fuera así, si no fuera en la resolución de fondo, se insiste que podrían formularse importantes tesis aisladas en las que se deje claro la inaplicabilidad del artículo 124 de la Ley de Amparo, tratándose de suspensión contra una deportación, porque es un supuesto que jurídicamente no puede ni debe darse y que las reglas de aplicación serían las del 123 de suspensión de oficio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Pues para seguir en la línea de las coincidencias esenciales con todos los demás señores ministros, pero la dificultad que tenemos todos para hacer la presentación de esos contenidos, en tanto que si bien pareciera que todos tenemos esa coincidencia, en principio en relación a la indispensable necesidad para efectos de certeza jurídica, para seguridad jurídica de darle un contenido a estas palabras que nos están rebasando en función de nominalismos,

Yo recuerdo a los señores ministros que el artículo 33 constitucional, el famoso artículo 33 constitucional a través del cual se expulsa a extranjeros, no utiliza la palabra expulsión, sino hacer abandonar el país; la deportación constituye también un hacer abandonar a un extranjero el país, esto es una orden administrativa de abandono del país. En estos dos casos, en el más violento y grave del 33 constitucional en tanto que no requiere de ningún soporte de violación a disposiciones migratorias, sino simplemente una consideración del titular del Ejecutivo, respecto de que no es conveniente la presencia en territorio nacional de un extranjero; no está sujeto, pareciera en el 33 a esta vinculación con las disposiciones constitucionales y legales

que permiten el ingreso y la permanencia de los extranjeros en territorio nacional.

Tal vez por eso, desde mi punto de vista, para establecer una diferencia habría que acudir a los ordenamientos, al ordenamiento constitucional y a las disposiciones legales para determinar cuándo estamos en presencia de una orden de abandono del país del 33 constitucional, o una orden administrativa de abandono del país, en términos de la Ley General de Población; recordemos el origen de la palabra deportación, lo encontramos en la Ley General de Población vigente... o más bien la que rigió hasta mil novecientos cuarenta y siete; cuando viene la reforma de mil novecientos setenta y cuatro, sustituye la palabra "deportación" que emplea la Ley de Amparo, por la de "expulsión", y entonces, ahí es donde se empieza a generar el problema, en esa confusión, si se trata de una expulsión del 33 constitucional, donde no se emplea el término expulsión, sin embargo que siempre se ha identificado en la práctica, en los hechos como una expulsión, ésta equivale a deportación; como que ha habido matices en dar los contenidos a deportación y expulsión, siendo que ambas responden al género "orden administrativa de salida del país", con diferente sustento constitucional y legal; la primera, la deportación, ahora expulsión en la Ley General de Población, es a la que se refiere, desde mi punto de vista el 123 de la Ley de Amparo, en tanto que es en función de, a partir de este concepto y la suscripción del mismo, deportación y expulsión, por incumplimiento a las disposiciones en la Ley General de Población. Deriva, como se ha señalado, lo ha señalado el ministro Franco en la ocasión anterior, del artículo 11 constitucional; o sea, 11 y 1º., constitucionales, constituyen el fundamento, ligados con Ley General de Población, para hablar de deportación o ahora expulsión. Las que están en contradicción por su época, venían hablando de deportación o de expulsión, como términos sinónimos, equívocos en relación al mismo contenido; esto es, con un fundamento constitucional 1º., y 11, y con su vinculación con la Ley

General de Población, independientemente de su fecha en vigor, sino que los conceptos venían rigiéndose de esa manera; distinguiéndose la expulsión, así considerada inclusive por la doctrina del artículo 33 constitucional, que obedece a otras razones y a otros fundamentos, tiene otra situación. Podemos llegar a establecer que puede expulsarse a alguien del territorio nacional, esto es extranjero, no obstante que cumpla con todos sus requisitos en el momento de la expulsión, requisitos migratorios, mismos que son cancelados, y se ordena su expulsión o su salida del territorio nacional, en los términos y condiciones que fije esta determinación del titular del Poder Ejecutivo. De esta suerte, en el tema que estamos hablando sí, creo podría establecerse una definición, en tanto que entramos al terreno de nominalismo; del nominalismo en función de seguridad jurídica, y establecer en razón de la contradicción, que son términos sinónimos “deportación y expulsión”, para efectos del artículo 123 de la Ley de Amparo, y que está reservado en otro contexto, en otro contenido, la salida del país, del territorio nacional, en la aplicación del 33 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Brevemente y para una aclaración y una opinión. La aclaración es la siguiente: en mi ponencia se trató de buscar si otras normas legales federales, conceptuaban la deportación, y esto se hizo en una forma, desde luego que puede ser no certera, lo confieso, que es el buscador en el disquete en Legislación Federal, leyes exclusivamente, y no apareció tratándose el concepto de deportación, en otra ocasión; entonces, yo diría: existe un alto índice de probabilidades de que la Ley de Amparo sea la única que refiere la deportación. Esto, pues es una información que podrá o no servir a los compañeros.

Y luego, voy a lo siguiente: la Ley de Población del veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 186, nos da una

clave para mí, inequívoca: la deportación de un extranjero no podrá llevarse a cabo si éste ha adquirido derechos de residencia definitiva. Refiere que la deportación entonces, es una materia propia para los extranjeros; esto me sirve para apoyar la opinión en el sentido que lo hice al inicio de esta sesión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Gracias señor ministro presidente. He seguido con un gran interés, todas las intervenciones que se han tenido en este asunto, y trataría yo, aún de hacer algunas reflexiones casi de utilidad pedagógica; primero: se ha demostrado con toda nitidez, cómo el trabajo de este órgano colegiado, parte de un proyecto, que es eso, un proyecto, y que a través de todas las intervenciones, no solamente se va rebatiendo, sino se va enriqueciendo, se va dando un debate, en el que se busca llegar a la verdad, y al llegar a la verdad se trata de encontrar a la justicia que es lo que nos corresponde, esto ha quedado claramente manifestado, porque como lo diré más adelante, pues, este proyecto está planteando un problema que aun al señor presidente, si la memoria no me falla, cuando concluíamos la sesión anterior, decía: “como aquí la contradicción es en relación con la suspensión provisional y la suspensión definitiva, si llegamos a la conclusión de que aquí procede la suspensión de oficio, pues no ha lugar a establecer tesis alguna”; cosa que en principio yo no comparto y que pienso que estoy en la línea de lo que se ha estado sosteniendo, que se debe establecer la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, aunque formalmente lo que se precisó como contradicción, esté referido la suspensión provisional, porque si ustedes ven el criterio de la Primera y de la Segunda Sala, están referidos a la suspensión provisional, de modo tal, que efectivamente a primera vista parecería que, pues, si aquí como que todo va en la línea de que vamos a llegar a que aquí procede la suspensión de oficio, pues, como que parecería que ya no

tenemos que fijar la tesis que debe prevalecer, sino casi decir: “no hay materia para definir porque estuvieron equivocadas la Primera y la Segunda Sala”; pero aquí es donde yo creo que se ve la importancia, y yo definiendo y pienso que seguiré definiendo la tesis, de que esta prerrogativa del Pleno de la Corte como Tribunal Constitucional, de fijar los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia, es de alto contenido constitucional, aquí estamos precisamente, y lo destacó el señor ministro Fernando Franco González Salas, ante uno de los problemas que son de tal importancia de derechos humanos, que tienen un artículo 17 en la Ley de Amparo, en que se está considerando que se da una situación tan especial, que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el 22 constitucional, y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad; o sea, se trata de un artículo en que, aun requisitos formales, requisitos procesales estrictos se saltan, un menor de edad a cuyo padre lo van a echar del país, él puede ir ante un juez de Distrito y solicitar la suspensión de oficio y presentarse y evitar que lo expulsen del país; entonces, esto no es propio de un Tribunal Constitucional, hacer definiciones como las que ahorita pretendemos, no es propio de un Tribunal Constitucional, y lo digo, porque bien sabemos todos que algunas personas, probablemente su atenuante es que no están vinculados con la función jurisdiccional y se quedan solo en ciertas cuestiones académicas de derecho comparado, se desgarran las vestiduras diciendo: “cómo es posible que en México, la Suprema Corte tenga que definir contradicciones de tesis, lo cual no es propio de un Tribunal Constitucional”; como ya un prestigiado pensador español, dijo: “esto es algo que hace más importante la presencia del Tribunal Constitucional mexicano”; esto lo hemos vivido a lo largo de estas sesiones en que estamos, precisamente poniéndonos de acuerdo en cómo vamos a enfocar este problema de la deportación

que consigna la Ley de Amparo, como uno de los actos en los que procede la suspensión de oficio; no sé si dé tranquilidad al ministro Aguirre Anguiano, pero yo pienso, que siendo muy loable el esfuerzo de su ponencia, por ver qué decían las leyes del país sobre la deportación, en el caso para definir la contradicción tenemos dos leyes, que son la Ley de Amparo y la Ley de Población y como él lo destacó muy atinadamente, curiosamente advierto que en mil novecientos treinta y seis, fue un año en que se dieron cosas extraordinarias, pues desde luego, la Ley de Amparo y la Ley de Población a las que estamos haciendo referencia demuestran que el propio cuerpo legislativo fue el que habló de deportación en la Ley de Amparo y hablaba de deportación en la Ley de Población; por qué de pronto introdujeron la palabra “expulsión”, bueno pues no hay mayores elementos y aquí es donde yo advierto también una gran importancia de este asunto, lo dijo el señor ministro presidente en una de sus intervenciones: advertimos que en la legislación mexicana no se define, no se da el concepto de lo que es la deportación, y entonces qué ocurre, que como técnica de interpretación tenemos que utilizar lo que ya quienes han hecho uso de la palabra lo han demostrado, tenemos que acudir a otros elementos y uno de ellos no cabe duda son los diccionarios; si tratamos de ver qué es lo que normalmente se considera como concepto de una palabra, esto es perfectamente legítimo e incluso la Corte lo ha reconocido, hay muchas tesis de la Corte en que se va al diccionario de la Real Academia Española, precisamente porque en la exposición de motivos en todo el proceso legislativo no se encontró nada. Esto del nominalismo pertenece al campo de la filosofía, a lo mejor yo entendía mal el nominalismo porque curiosamente yo aquí entiendo que estamos haciendo precisamente lo contrario del nominalismo; si quisiéramos quedarnos en el nominalismo pues diríamos: en la Ley de Amparo se dice deportación y en la Ley de Población se dice expulsión; luego entonces, no es posible que en la Ley de Amparo estemos comprendiendo la expulsión de la Ley de Población porque estaríamos

sometiéndonos a las palabras, que eso es lo propio, según lo entiendo yo del nominalismo; aquí al contrario, estamos tratando de ver cuál es el contenido jurídico-lógico de este manejo indiscriminado del lenguaje y yo pienso, a diferencia de dos compañeros que han dicho que estamos contribuyendo a la confusión, yo al contrario pienso que todo lo que se ha ido aportando aun las aportaciones del ministro Góngora de expulsión de un nacional, que eso es de alguna manera un destierro, pues nos ayudan a ir entendiendo el problema y yo en este momento sinceramente y no es porque yo piense que tengo una claridad intelectual, sino al contrario, porque pienso que todas sus intervenciones han sido claras que aun yo les he entendido; y entonces, de ese modo advierto que hay una expulsión y la expulsión cuál es: el abandonar el territorio por decisión del presidente de la República en los términos del 33, y como el artículo 1º dice: que todos los habitantes del territorio nacional gozarán de las garantías que la Constitución otorga con las restricciones que ella misma establece, pues ahí hay una restricción clarísima en estos casos que se han calificado doctrinalmente de expulsión de extranjeros perniciosos y se dice con toda claridad: aquí no hay juicio alguno, inmediatamente se les saca del territorio nacional, se les hace abandonar el territorio nacional como lo destacó el ministro Silva Meza, y ésa es la expulsión a la que pienso nos debemos referir cuando se usa esta palabra, ésa es la genuina expulsión.

No quisiera atribuir al cuerpo legislativo el que viendo que la Corte naturalmente siempre se ha tenido que detener ante este tipo de expulsiones haya pensado: si le pongo expulsión, entonces, esto también se ampararía en la situación excepcional del 33; no, a mí de acuerdo con sus explicaciones me han convencido que ese tipo de expulsión por autoridades migratorias es la deportación que se considera en la Ley de Amparo y ahí me parece poderosísimo el argumento del ministro Aguirre Anguiano; si el cuerpo legislativo en aquel momento, mil novecientos treinta seis en que en la Ley de

Amparo se habla de deportación y posteriormente en la Ley de Población se habla de deportación, se está refiriendo a lo que la Ley de Amparo considera como una de las situaciones en que procede la suspensión de oficio. Y luego ya vendrá el caso de destierro, que ayuda, como lo dijo el ministro Franco González Salas, a entender tres situaciones en que se abandona o se hace abandonar del país a una persona, y de esa manera esto no participa en esta contradicción.

Qué es lo que yo sugeriría ya para efectos de engrose, que lo que aparece en las páginas 34 y 35, cuando se trata de demostrar por qué hay contradicción, se dice en lo esencial. En efecto, la anterior Primera Sala estableció que es procedente conceder la suspensión definitiva, de acuerdo con los artículos 124 y 136 de la Ley de Amparo, aplicable en la emisión de interlocutorias, contra la orden de deportación de un extranjero, ya que de no concederse esa medida, se quedaría sin materia el amparo; mientras que la anterior Segunda Sala sustentó que es improcedente conceder esa clase de suspensión, con fundamento en el artículo 124, etcétera, etcétera. Con ese argumento que ya muy atinadamente cuestionaba el ministro Góngora, de que porque son de interés público; que si uno tiene seguimiento de algunas de las épocas de la Corte, advertirá que una fórmula mágica para ya no tener que dar ningún razonamiento. Es de interés público y se llegaba a la conclusión deseada, que no se cuestionaba, no, hoy tenemos que ver cuál es el contenido. Aquí es donde yo creo que se debe hacer una modificación, y en lugar de hacer consistir la contradicción en un problema de suspensión provisional y de suspensión definitiva, se dijera, en esencia, independientemente de que en los casos concretos se hubiera tratado este tema, lo que se está determinando es si tratándose de deportación, procede la suspensión, y entonces la tesis dirá, sí procede la suspensión, pero la de oficio; y vendrán todas las consideraciones que verdaderamente van a ayudar a la seguridad jurídica, por qué, porque ante cualquier acto de deportación en los términos que ya se han precisado, que se

vaya a producir en ese momento se pide la suspensión, pero no solo eso, aunque no se pida, como es suspensión de oficio, el juez la tiene que otorgar y se evita que se cometa una arbitrariedad porque la Ley de Amparo, por eso está considerando que se da suspensión de oficio, porque se trata de uno de los actos de mayor importancia de que no se expulse de un país a una persona si no está plenamente justificado con la excepción del 33 constitucional. De ahí que para mí como que todas estas aportaciones que se han hecho se podrían aprovechar para el engrose y habría realmente una tesis de una gran relevancia para este tema tan interesante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que están más o menos dados los elementos sobre los cuales se podría plantear la contradicción; algunos de estos, si no recuerdo mal, los habíamos visto ya e inclusive votado el jueves de la semana pasada, pero trataría yo, en virtud de que estoy encargado del engrose, de presentar cómo quedaría esta cuestión para ver si es lo que los señores ministros han planteado y se pudiera entonces votar.

En primer lugar, me parece que tendríamos que declarar improcedente, siguiendo los criterios, la contradicción respecto al tema que está estrictamente planteado que es suspensión definitiva, esto no tarda, simplemente así se aplican las tesis que están señaladas. En segundo lugar, se dice que el problema realmente a resolver es el relativo a la suspensión de oficio. Si esto es así, entonces ya queda determinada cuál es la materia de la contradicción, como lo sugería ahora también el ministro Azuela. En tercer lugar, hacer caso de esto que decía la ministra Luna Ramos, el jueves pasado y que ahora nos recuerda el señor ministro Franco, en el sentido de separar los actos administrativos, de los actos del artículo 33 constitucional, que tienen

dos dimensiones diferentes y por tratarse este caso de autoridades administrativas nos quedaríamos estrictamente en estos casos.

Por tratarse también en este momento de expulsiones o deportaciones como se les quiera llamar que están referidos a la Ley de Población, también haríamos la acotación para que no hubiera ninguna duda de que se está refiriendo a nacionales, aunque me parece que eso y también como lo señala el señor ministro Franco, está implícito en la propia Ley de Población; pero en fin creo que no habría en ese sentido ninguno.

Y finalmente, tomar una posición en contra de lo que venía planteándose en el proyecto en el sentido de decir: se trate de expulsiones administrativas o deportaciones administrativas cualquiera que sea el nombre, lo que opera es el artículo 124, con una suspensión de carácter oficioso y son los actos mediante los cuales como se ha mencionado el de la literatura internacional consisten en sacar -y la expresión buscaría una expresión técnica, estoy avanzando esto para corregirlo en el engrose-, a las personas o hacer abandonar a las personas el territorio nacional, en este caso por autoridad administrativa y respecto de extranjeros y no comprometiendo el artículo 33, porque esto en su momento sería resuelto.

Creo que si esto queda como condiciones generales, ya en el engrose se podrían hacer las precisiones y yo como encargado del asunto evidentemente lo circularía, porque como dice el señor ministro Azuela, es un asunto relevante que tendría que quedar muy bien precisado.

Con eso creo que podría haber una propuesta señor presidente para continuar con la sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Gracias señor presidente!

Es cierto lo que se dijo en la sesión pasada, no hay que traer lo relativo al artículo 33, porque contamina; no, y ya se trajo lo del artículo 33, hace un momento y se dijo que de inmediato puede hacer abandonar el presidente de la República del país a un extranjero, sin necesidad de juicio previo, pero eso no quiere decir que no haya juicio posterior; además el presidente no va a dictar una resolución y eso quedó flotando en el ambiente sin ningún fundamento ni motivación, la Corte ha dicho que debe como toda autoridad administrativa en el artículo 16 constitucional, fundamentar y motivar. Ahora también la Suprema Corte ha dicho en una contradicción de tesis que no tiene que resolverse invariablemente declarando que debe prevalecer uno de los criterios que la originaron, puesto que la correcta interpretación del problema jurídico puede llevar a establecer otro, dijo la Corte, la finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución y 197-A de la Ley de Amparo al otorgar competencia a la Corte, para resolver las contradicciones de tesis, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance lo que a su vez tiende a garantizar la seguridad jurídica, esto se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte, está obligada inexorablemente a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles, dijo la Corte, por consiguiente la Corte válidamente puede acoger un tercer criterio el que le parezca correcto de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde además con el texto de las citadas disposiciones, en que se dice en el artículo 107 fracción XIII, decidir cuál tesis debe prevalecer, no cuál de las dos tesis debe prevalecer, el Constituyente se hizo cargo de lo que dijo la Corte en este criterio y entonces reformó el artículo 107 fracción XIII constitucional, en diciembre de noventa y cuatro y en lo que decía: "Cuando los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de

amparo de su competencia, los ministros podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponde, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer; ahora dice: podrán denunciar la contradicción a fin de que el Pleno, o la Sala respectiva, según corresponda decidan la tesis que debe prevalecer, ya no dice cuál tesis, sino la tesis.

Eso es lo que yo quería agregar, para en su caso, el engrose que muy amablemente aceptó elaborar el señor ministro Cossío, lo cual todos le agradecemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como, de una manera muy clara, quienes integran este cuerpo colegiado, advertieron, se hizo alusión a una intervención que tuve, en que no sólo hablé de contaminar el asunto, sino de una cápsula cultural que debiéramos agradecer, bueno, ofrezco una disculpa, no son precisamente conceptos de carácter jurídico, esta palabra contaminación, ya se usa para todo y quizás el alcance conceptual que tenga, no es el debido y en eso ofrezco una disculpa al ministro Góngora.

Por otro lado, sí reiteraría que en este caso por más que le hiciéramos, no podríamos decir que la contradicción gira alrededor de la expulsión del 33, yo creo que es muy interesante lo que está planteando el ministro Góngora, nada más que este caso no da para ello, porque ni la Primera Sala, ni la Segunda, en su anterior estructura, trataron un tema de la expulsión del hacer abandonar al extranjero, el territorio nacional sin juicio previo; es decir, esto nada se dijo en las tesis que entraron en contradicción y sí me parece que el tema es de tal importancia, que primero, no debemos introducirlo en esta contradicción, esto implicaría probablemente pues que a la manera del ministro Aguirre Anguiano, con su rectitud intelectual, todos levantáramos la mano y dijéramos: todavía no tengo la madurez para

pronunciarme sobre estas ideas tan interesantes de que no procede el juicio previo, pero a lo mejor sí el juicio posterior; entonces, yo sí sostendría que no forma parte de la contradicción y que nos debemos reservar para cuando en algún momento se llegara a plantear esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señores ministros, en primer lugar, las tesis que sostienen que cuando ambos tribunales se fundan en hipótesis jurídicas insostenibles que no pueden contrastarse, deben dar lugar a declarar improcedente la contradicción; en modo alguno obligan a este Pleno, provienen de las Salas, de la Segunda, la Primera, la señora ministra Sánchez Cordero, me hace llegar una tesis de la Primera Sala que abandonó ya ese criterio, para decir: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES RESOLVIERON UN SUPUESTO QUE CONFORME A LA LEY O LA JURISPRUDENCIA NO PUEDA, NI DEBA DARSE, DEBE DEFINIRSE EL PUNTO.”** y en la parte interesante dice que: declarar improcedente la contradicción y dejar indefinido, es peor porque los criterios seguirían aplicándose.

Entonces, la primera propuesta que debo hacer a ustedes, es que: si existe la contradicción, el tema esencial de la contradicción no es la vía para conceder la suspensión, sino el acto esencial reclamado que es la deportación, respecto del cual la Primera Sala, dijo: sí procede la suspensión y la Segunda, dijo: no procede; este tema que es toral, subsiste y debe resolverse; ahora bien, al hacerlo, vamos probablemente a establecer una tesis diferente que es la que debe prevalecer, en el sentido de sí procede la suspensión contra el acto consistente en deportación, es de oficio y sin trámite de incidente.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Aprovechando su intervención y la del ministro José Ramón Cossío, a mí me parece que se podría dar coherencia a todo ello.

Primero, establecer que sí hay contradicción de tesis en el tema específico de la suspensión definitiva, tal como está planteado; segundo, hacer el análisis de por qué estuvieron equivocadas esas tesis y en consecuencia, señalar como lo proponía el ministro José Ramón Cossío: "En este aspecto es improcedente la contradicción"; en seguida, "...sin embargo, hay una contradicción tácita que deriva de lo esencial que plantearon los 2 órganos jurisdiccionales", y entonces estaría lo que ya explicó el ministro Ortiz Mayagoitia, ésta es procedente. Y luego, ya vendría la aplicación de lo que se ha manifestado, que incluso nos leyó un gran tratado de amparo el señor ministro Góngora, donde se lee una tesis en la que se dice con claridad, es una tercera tesis la que se va a sostener y entonces, ya aparece la tesis que como jurisprudencia debe prevalecer.

Yo pienso, que aunque la ministra Sánchez Cordero estaba proponiendo como una tesis de las llamadas puente, que sería tesis aislada; no, yo creo que es jurisprudencia, porque sí hay contradicción tácita de haber resuelto una Sala que sí procedía la suspensión y otra que no procedía, y con rigor incluso decía porque esto es de interés público; luego entonces, no procedía ninguna, no procedía ni la de oficio ni la otra; claro que lo refirió a la suspensión definitiva, de allí que, pues yo piense que esto mismo puede ayudar a que se haga un buen engrose de este tema y admito que en el engrose, todo lo que se ha dicho de diccionarios, de derecho comparado, en fin, todo lo que ha sido materia de investigación se puede aprovechar para enriquecer este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, entonces la primera consulta al Pleno respecto de la cual pediré votación, es si la contradicción habiéndolo declarado que sí existe, resulta improcedente

y no debe resolverse o bien, sí debe resolverse y sustentar el criterio que debe prevalecer.

Sobre este punto, ¡tome votación señor secretario!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La contradicción expresa no existe, la tácita sí existe y debe resolverse.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta del ministro Azuela.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí existe contradicción y si debe resolver.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Existe contradicción, debe resolverse y darle la salida propuesta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Aunque la forma como han expresado sus votos podría considerarse confusa, creo que han coincidido los 5 ministros, nada más que hicieron un enfoque en ángulos distintos; yo pienso que la contradicción expresa sobre suspensión definitiva no existe, en la medida en que fueron indebidas esas tesis; entonces allí debe desecharse la contradicción.

Por lo que toca a la contradicción tácita, ya precisada perfectamente en cuanto a sí procede o no la suspensión, sí existe, es procedente y debe definirse.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 9 votos en el sentido de que la contradicción expresa como está planteada en el proyecto no existe, pero sí la tácita y se debe resolver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo entendí la votación en el sentido de que se debe declarar improcedente la contradicción, por cuanto ambas Salas hicieron referencia a suspensión definitiva; eso queda improcedente la contradicción.

En cambio, permanece el punto de contradicción esencial en torno a si respecto a la deportación procede o no la suspensión, la suspensión, el beneficio de la suspensión; que es el que vamos a resolver, para resolver el punto esencial de la contradicción, señores ministros les propongo 2 votaciones: La primera es, ¿es lo mismo deportación que expulsión de extranjeros por orden de autoridades administrativas?, y la segunda, –porque 3 señores ministros han insistido en esto– ¿esta identificación de conceptos comprende a la expulsión que decreta el presidente de la República en términos del artículo 33 de la Constitución sí o no? con lo cual delimitaremos de manera muy precisa el concepto “deportación”, entonces respecto de esta primera votación, es lo mismo “deportación” que “expulsión” de extranjeros por orden de autoridades administrativas.

Sírvase tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Hoy por hoy así es, es lo mismo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es lo mismo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en el sentido de que sí es lo mismo “deportación” que “expulsión” por autoridades administrativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por autoridades administrativas. Ahora la pregunta es si esta identificación de conceptos comprende también a la expulsión que decreta el presidente de la República en términos del artículo 33 constitucional. Tome usted votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No la comprende.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No la comprende, y a mi juicio el tema de esta contradicción de tesis son las expulsiones administrativas que derivan de la Ley General de Población y a eso debe circunscribirse el tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos expresados por el doctor Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el doctor Cossío, tal como lo ha dicho.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también agregando también lo que dijo el ministro Franco el artículo 11 constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No lo comprende.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No queda comprendida la expulsión que decreta el presidente de la República.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en el sentido de que no

queda comprendida en la identificación, la exposición a la que se refiere el artículo 33 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien el señor ministro Cossío Díaz dijo: no forma parte de la contradicción y no debe formar parte de la tesis, yo quisiera exponer sobre este punto, creo que es muy importante el concepto “deportación” que estamos dando, no me gusta la estricta vinculación con el artículo 11 constitucional como ha propuesto don Fernando Franco González Salas, porque no olvidemos que en amparo siempre se reclaman actos inconstitucionales contrarios a la ley, a las normas, podemos ver casos de algún presidente municipal de frontera que en un arranque pudiera decretar la expulsión de un extranjero, lo vimos en San Cristóbal de las Casas, como el señor presidente municipal decretaba aplicar él, la expulsión de un persona de su Municipio.

Siendo un acto ilegal es controlable a través del juicio de amparo, ya esto por cuanto a relacionar que sólo habrá deportación cuando se trate de una resolución de autoridad administrativa en términos del artículo 11 y no así del 33.

Simplemente lo que hemos dicho, la deportación es la expulsión de extranjeros por orden de autoridad administrativa, sea ésta conforme a derecho o no lo sea el acto reclamado es deportación y se suspende de oficio.

La referencia al artículo 33, yo la entiendo muy importante y complementaria de la tesis que estamos sustentando, no comprende esta facultad que es ejercida por el presidente de la República.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo nada mas quería mencionar que en la parte conceptual, que ya se

aceptó se haría en el engrose, estaría la posibilidad de diferenciar claramente que: primero el concepto “deportación” se entiende como expulsión en cuanto a que la Ley de Amparo anterior, así lo entendió y así se establecía en la anterior Ley de Población.

Este concepto se diferencia de la expulsión del 33 constitucional y había mencionado también el ministro Franco hace rato que si pudiera ser materia también de depuración conceptual o del destierro, por aquello de la expulsión de nacionales.

En el aspecto conceptual yo creo que todas estas figuras pueden quedar perfectamente definidas, y entonces ya en el momento en que se traslade a la tesis, pues sí se puede decir que se refiere exclusivamente a la deportación de autoridades administrativas a que se refiere la Ley de Expropiación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que es muy importante porque estamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, a la Ley de Población.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Finalmente estamos diciendo que la expulsión que decreta el presidente de la República, en términos del 33, no es deportación, y eso es bueno que forme parte de la tesis. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente. A mí no me hace ruido que el eje fuera el artículo 11 constitucional, en el caso ejemplificativo del presidente Municipal, pues se estaría tomando atribuciones de autoridad administrativa que no le corresponden, porque no es la autoridad administrativa que prevé el 11 constitucional, en cuyo caso habría una invasión de esferas y también habría una violación, pero en fin, no es fundamental.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no es exacto que esté tomando las atribuciones, a muchos presidentes municipales les atribuyen órdenes de aprehensión y a veces son ciertas, o sea, son actos totalmente contrarios a derecho, por eso digo, si configuramos el concepto deportación como algo estrictamente jurídico, yo prefiero que no se haga, sino simplemente decir: Deportación es la expulsión de un extranjero por orden de autoridad administrativa.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, la Suprema Corte, ha dicho respecto del 33 de la Constitución, que las facultades que se le dan al presidente, no exime a dicho alto funcionario de la obligación que tiene como a toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento por la molestia que causa con la deportación, ya que esta garantía está establecida por el artículo 16.

Aquí la Corte identificó la expulsión hacer abandonar con deportación y es que el término es general, eso es lo que me intrigaba a mí, porque cuando fui secretario de esta Suprema Corte, me tocó ver el asunto de un extranjero que fue obligado a abandonar el país sin necesidad de juicio previo, pero el amparo fue posterior, su presentación de demanda y el Pleno de la Corte, le concedió el amparo, claro, como entonces estábamos muy atrasados, como quince años después de que abandonó el país, pero sí se le concedió el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero bueno, ahora mismo ya votó usted, señor ministro, en el sentido de que la expulsión que hace el presidente de la República, no es equiparable a la deportación, entonces al hablar de la suspensión, esto ya quedó así definido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Dejémoslo así, para que ya no haya problema con estas cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío, luego Don Juan Silva, y luego, el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo quisiera efectivamente delimitar, porque lo que a mí no me parecería, y lo señalaba en la sesión, anterior es en este momento emitir un criterio sobre la naturaleza jurídica de los actos del 33, yo en este caso, no quiero tomar una posición, entonces por eso hacer un conjunto de consideraciones sobre ese particular; no, lo único que yo quisiera en este sentido, y creo que es la opinión de algunos de los señores ministros, es decir, lo que estamos juzgando en este caso y usted lo decía muy bien, son los actos de expulsión de autoridad administrativa, el presidente no es autoridad administrativa, en todo caso, sería autoridad ejecutiva, si vamos a denominar las cosas, y eso, por no ser materia de la tesis, no merece en este momento un planteamiento de la Suprema Corte de Justicia, si en el futuro viniera un caso sobre alguna contradicción de tesis con suspensión, tendríamos que ver, algunos de nosotros, si el acto de expulsión o como dice la orden de hacer abandonar el territorio del artículo 33, tiene el carácter genérico de deportación; y consecuentemente aplicaría la suspensión de oficio, entonces en ese sentido sí me parecería importante hacer las separaciones en este caso, pero sin introducir ningún tipo de pronunciamiento del 33, porque como hemos estado insistiendo algunos, esa no es la materia de este caso, y yo tampoco quisiera comprometer el criterio, a la mejor estoy diciendo algo que está claro para varios, pero como yo tengo que hacer el engrose, también lo quisiera someter a su consideración, para saber rigurosamente si eso es lo que tengo que redactar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Dos temas. Yo creo que para efectos de la tesis resulta imprescindible hacer referencia al 11 constitucional en tanto que la orden de abandono del país ya sea deportación o expulsión está en relación con derechos fundamentales concebidos en el artículo 1° y en el artículo 11. Esto es, hay derecho fundamental para los extranjeros que gozan en el territorio nacional derechos de tránsito, ingreso, salida, etcétera, con las limitaciones, con las limitaciones que señalen las leyes migratorias, el propio 11 constitucional. Entonces yo creo que para efectos de sustento tienen que estar presentes 1° y 11 constitucional y en el segundo tema yo contrario de lo que opina el señor ministro Cossío yo creo que aunque fuera en un renglón sí debería de delimitarse o acotarse que no estamos en la condición de aplicabilidad del 33 constitucionalidad para efecto simplemente sin tomar nada, decir, no estamos hablando de esto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Eso es lo que dije.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor presidente, nada más para apuntar que me parece que no se contraponen las dos posiciones. Efectivamente mi intervención inicial para precisar la diferencia del 11 era respecto del 33. Eso está saldado. A mí me parece que lo que usted señala es muy atendible pero queda perfectamente digamos cobijado por una reflexión a la luz del 1° y del 11. Si el doctor Cossío estuviera de acuerdo en que en el engrose se especificara que es el acto de cualquier autoridad administrativa estaríamos cubriendo todo el espectro, sea competente o incompetente, y se resuelve el problema en mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

En ese sentido yo también quisiera que se fundara en el 1° y en el 11 constitucional, señor ministro presidente. Inclusive en mi intervención anterior cuando hablaba yo de que efectivamente la aplicación es del 123 de la Ley de Amparo que resulta aplicable, hablaba yo de tratándose de actos de autoridad administrativa a través de los cuales se materializa la salida del territorio nacional de un extranjero. Aquí ya no hablaba yo de expulsión sino de la materialización de la salida del territorio nacional del extranjero y en este caso también de derechos fundamentales 1° y 11 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces la mención del 33 es colateral, por así decirlo, para manifestar que la resolución que estamos tomando en este momento no comprende la expulsión que decreta el presidente en términos del 33. Y lo otro, que sí se dé como fundamentación los artículos 1° y 11 de la Constitución. ¿Están de acuerdo en eso los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Y ahí sí sería válido lo sugerido por la ministra Sánchez Cordero de un tesis puente que diría “Expulsión prevista en el artículo 33 constitucional. La suspensión de oficio relativa a la deportación no resulta aplicable a ella” Y ahí las breves razones que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es que a eso se han opuesto, a tratarlo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, entonces que no se ponga, pues entonces es una tesis vergonzante. No se aplica pero no

lo digamos porque entonces se han opuesto. No, yo creo que lo único entonces sería no hacer mayor desarrollo y si eso es lo que quiere el ministro Cossío simplemente en dos líneas para no dar lugar a ninguna tesis, decir: Nada, es decir, esto no tiene por lo pronto que ver, no es el caso de examinar esta cuestión porque por lo pronto la contradicción sólo se refirió a esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así, ésa es la idea, señor ministro.

Bien, pues entonces, señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo tenía preparado algo que quiero leer que se refiere precisamente a todo lo que se ha acordado. Existen contradicciones de tesis en las que se dice que ninguno de los criterios es correcto y se determina un tercer criterio. Como decía Don Juventino Castro, en el Tribunal Pleno nadie pierde ni gana, las cosas se hacen mejor. Nos parece que éste es uno de esos casos y que no tiene razón, pues, así se ha dicho, ninguna de las Salas y debe ser criterio del Tribunal Pleno el que prevalezca que, consideramos, debe ser cuando se trate de actos de deportación, o sea, expulsión.

Debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Amparo y conceder la suspensión de oficio al margen de las cuestiones de orden público e interés social porque este numeral no lo exige.

La labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis es establecer la correcta interpretación de la Ley, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal en aras de la seguridad jurídica.

Desde luego, esta interpretación será para señalar lo que debe ser, pues la realidad no siempre se ajusta a la Constitución y a su

interpretación por el Poder Judicial. Tenemos el caso de las extranjeras Valentina Palma, de nacionalidad chilena, Cristina Valls y María Sostres, de nacionalidad española, que fueron expulsadas, es decir, deportadas por el simple hecho de estar presentes en el Municipio de San Salvador Atenco el cuatro de mayo de dos mil seis.

Estas mujeres fueron expulsadas no obstante que el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal otorgó la suspensión para evitar su expulsión del territorio nacional; cuando llegó el actuario a notificar al Instituto Nacional de Migración que no podía expulsarlas hasta que se resolviera el juicio de amparo, los funcionarios migratorios las escondieron y dijeron que ya no se encontraban en el país, para evitar cumplir con la suspensión, según informó la organización no gubernamental "Sin Fronteras", y la Recomendación 38/2006, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Me congratulo por el criterio aprobado ahora por el Pleno y espero que las autoridades administrativas actúen conforme a la Ley respetando las suspensiones. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no he hecho la declaración. Perdón, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo solamente una cosa breve, desde luego reconociendo este espíritu del ministro Góngora de investigar muy a fondo estas situaciones y que no cabe duda que todos debemos coincidir en que es indebido que las autoridades no respeten las suspensiones, y que de darse esa situación pues tiene uno que manifestar su molestia, su inconformidad, porque es algo muy grave, y más aún, esto está contemplado en la Ley de Amparo cuando se plantea la violación a la suspensión, que aun está tipificada como delito, que cuando un juez de Distrito en cualquier materia, y en esta que es especialmente grave, dicta una determinación y la autoridad

administrativa pues simple y sencillamente la ignora y hace lo contrario de aquello a lo que estaba obligado, pues eso es siempre muy grave.

Bueno, yo quería un poco en plan de broma referirme a lo que dijo el ministro Góngora, dice: El ministro Juventino Castro dijo muy atinadamente que en el Pleno nadie gana, nadie pierde, las cosas se hacen mejor y en consecuencia, aquí se equivocaron la Primera y la Segunda Sala, lo que no nos aclaró es que fueron la Primera y la Segunda de la anterior estructura que nada tenía que ver con los actuales integrantes del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No he hecho la declaración. Ahora procedo, con la votación señalada por el señor secretario.

QUEDA RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, CON LAS MODIFICACIONES QUE HA ACEPTADO EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO, QUIEN QUEDÓ A CARGO DE LA PONENCIA.

El engrose se repartirá para su aprobación en su momento.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, cómo no.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 28/2006. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 728/2006, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN NÚMEROS 282/2006 Y 333/2006.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE EL SUSTENTADO POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BAJO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

El rubro de esta tesis es el siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.- LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Puesto que la ponencia ésta corresponde también al señor ministro Gudiño Pelayo. Pregunto a los señores ministros ¿si alguien desea hacer suya la ponencia?

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Señor ministro. Yo, desde luego, con mucho gusto me haría cargo; nada más quisiera mencionarle que a lo mejor ni siquiera va a haber necesidad de resolverla, porque parece ser que ya tenemos nosotros un cambio de criterio en la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se propone declarar sin materia por ese cambio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Entonces ¿es el otro proyecto? Porque aquí dice: Sí existe contradicción y debe prevalecer. Y es el único que tengo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí señor presidente.

El tema originario era determinar si lo referido a los efectos de la concesión en el amparo directo en revisión es un tema propiamente constitucional, o bien, si se trata de una cuestión de mera legalidad. Tiene usted toda la razón.

El veinte de marzo de dos mil siete, se circuló una nota por parte del secretario de estudio y cuenta que elaboró el proyecto, adscrito a la ponencia del señor ministro Gudiño, en la que se hacía del conocimiento de los señores ministros, que el pasado siete de marzo de dos mil siete, al resolverse el A.D.R. 58/2007, bajo la ponencia del señor ministro Franco González Salas, los ministros integrantes de la Segunda Sala hicieron una modificación de criterio, entonces como bien se señalaba ahora, pues el asunto realmente parece que ha quedado en materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Como la ministra Luna Ramos no conoce este proyecto alterno. Pregunto si aún así, acepta hacerse cargo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí señor ministro. Es que no es proyecto alterno, según veo, es una nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Una nota.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Es una nota señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es cierto. Tiene razón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Entonces no hay ningún problema. Yo traía a la mano, conforme al criterio que habían sustentado inicialmente, el proyecto en el cual la Segunda Sala había cambiado el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces usted como ponente ahora, propone cambiar el sentido del proyecto y que se declare sin materia, en virtud de que la Segunda Sala abandonó el criterio que entraba en contradicción.

A la consideración de lo señores ministros esta propuesta.

Les parece bien que en votación económica los resolvamos, quienes estén con la propuesta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Diga señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN INDICADA, SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN.

Dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 3/2006 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1779/2004, 48/2005, 589/2005, 829/2005, 852/2005 Y 628/2005, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1368/1999, 2022/1999, 1317/2000, 244/2001 Y 295/2001, QUE DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA 2ª./J101/2002; LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 95/2005, 116/2005, 127/2005, 342/2005 Y 413/2005 QUE DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA 2ª./J61/2005 Y EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 165/2002.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

ÚNICO.- NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

En la Contradicción de Tesis 3/2006, que en esta ocasión someto a su consideración, se originó porque la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público denunció la probable contradicción entre el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver los Amparos en Revisión y cita seis Amparos en Revisión. Dice el denunciante que: la Primera Sala al resolver esos amparos advirtió oficiosamente una causa de improcedencia distinta a las que desestimó el Juez de Distrito y que no fue advertida por el Tribunal; que, en principio, conoció del recurso de mérito cuando ya no era posible realizar pronunciamiento alguno, por ser una cuestión de legalidad ya definida y, por tanto, una decisión firme.

Tal criterio, a juicio del denunciante, se opone a los criterios sustentados por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver otros amparos en revisión, con el rubro: **“SOBRESEIMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DICTEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONFIRMANDO O REVOCANDO EL DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO CONSTITUYE UNA DECISIÓN INATAACABLE”**, así como el sustentado en otros Amparos en Revisión de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DEVOLVER LOS AUTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO ADVIERTA QUE NO FUE ESTUDIADA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LAS PARTES”**, y el que sostuvo la misma Sala en el Amparo en Revisión número....tantos... del cual derivó la tesis de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INATAACABLE LA RESOLUCIÓN QUE DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONFIRMANDO O REVOCANDO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO”**.

El expediente de Contradicción se tramitó conforme a la ley, se integró con las copias certificadas de las resoluciones dictadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte, en las que se sostienen los

criterios aparentemente discordantes, se dio vista al Procurador General de la República quien por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación, designado para intervenir en el caso formuló pedimento.

La denuncia de Contradicción proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto por el 107 fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución y 197 de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló una de las partes que intervino en un juicio que es materia de esta denuncia. La consulta propone que no existe Contradicción de Tesis, esto porque el denunciante parte de la premisa de que la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión a que se ha hecho alusión analizó causales de improcedencia y sobreseyó en el juicio, no obstante que esas cuestiones constituyen aspectos definidos, lo que en su concepto, es contrario a lo determinado por la Segunda Sala, en los amparos también reseñados.

Tal apreciación es a mi juicio incorrecta, porque tanto la Primera como la Segunda Salas han sido coincidentes con apoyo en lo dispuesto por los puntos quinto, fracción I inciso a) décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General 5/2001, en el sentido de que las cuestiones de improcedencia del juicio, analizadas por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, son aspectos definidos y por lo mismo no pueden ser reanalizados por la Suprema Corte de Justicia, al asumir su competencia originaria; de igual forma, las Salas han sido coincidentes, en el sentido de que en el Amparo en Revisión ante la Suprema Corte, es jurídicamente posible analizar una causal de improcedencia que oficiosamente se advierta en esta instancia, y que desde luego no haya sido considerada previamente pues es una cuestión ésta, que atañe al orden público y su estudio es preferente. Esta postura coincidente, en los Amparos en Revisión resueltos por la Primera Sala y en los que la Segunda Sala resolvió con los números 2022/99 y 1317/2000, donde se abordó una causal

de improcedencia no advertida en las instancias previas, como lo hizo la Primera Sala en los Amparos que conoció.

Por otra parte, si en esta instancia se advierte que el Tribunal Colegiado omitió el estudio de alguna causal de improcedencia planteada en el juicio o en la revisión, es dable devolver los autos para que efectúe el estudio conforme a su competencia delegada, esto último, no se contrapone —pensamos— en modo alguno con la posibilidad de que en esta instancia, se analice alguna causal de improcedencia, pues ésta se refiere a los casos en que las Salas la advierten oficiosamente, y en virtud de un matiz no considerado por el Tribunal Colegiado en su oportunidad, supuesto en el cual no podría devolverse los autos, pues ello implicaría imponer a ese órgano, la obligación de resolver conforme a un criterio ajeno de modo que el estudio de la causal de improcedencia corresponde efectuarlo a la Sala correspondiente y desde su perspectiva jurídica, pues no se trata de una cuestión planteada en los autos, sino advertida por la Sala a partir de un particular o específico punto jurídico, puede ocurrir también que la Sala a quien corresponda conocer de un asunto, advierta que el Tribunal Colegiado omitió el estudio de alguna causal de improcedencia planteada en el juicio y por economía procesal y en aras de una pronta impartición de justicia, proceda a su análisis, este supuesto tampoco conduce a una posible contradicción entre las Salas, pues en ese sentido, la Primera Sala no se pronunció, por ese motivo presento el proyecto en esta forma y estoy pendiente de lo que me quieran observar los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros la propuesta de que no hay contradicción, no habiendo comentario les pregunto si en votación económica fallamos este asunto, los que estén con el proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR ESA VOTACIÓN SE RESUELVE ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

De cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Sí señor con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 32/2006 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER POR UNA PARTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1264/2006, 1313/2006, 1376/2006 Y 1495/2006, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1398/2006 Y 1419/2006.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE HA SIDO DENUNCIADA.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN EL PRESENTE FALLO, A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LA PRIMERA Y A LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

El rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente:

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN DEL TRIBUTO, TRASGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Para la presentación de la contradicción de tesis. Señora ministra, señores ministros, la presente contradicción de tesis tiene por objeto determinar si está o no justificado el trato desigual que el artículo 8º, fracción II de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, otorga a los contribuyentes que se encuentran en una situación jurídica igual y por tanto si es o no violatorio del principio de equidad tributaria, en el proyecto que se somete a la consideración de este Tribunal Pleno, se propone declarar primero que sí existe contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas de este Alta Tribunal y que debe regir con carácter de jurisprudencia en términos de los artículos 192, 193, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, la tesis de rubro: **“AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN DEL TRIBUTO, TRASGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

Primero. Parte considerativa de las ejecutorias de origen de los poderes contendientes. En las páginas de la once a la dieciséis del proyecto, se indica en la parte considerativa de las ejecutorias que contiene el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es fundamentalmente el que se

refleja en la tesis propuesta. Esto es, al resolver los Amparos en Revisión que están relacionados en esta parte del proyecto, la Primera Sala determinó que la exención prevista en el artículo 8º fracción II de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, va encaminada a beneficiar sólo a un sector específico de la población, con lo que se hace evidente un trato diferenciado. Es decir, el incentivo va en función de la protección de un cierto grupo sin que exista alguna razón de carácter económico, social o de algún otro tipo que justifiquen por qué al resto de los destinatarios no se les aplica dicha exención. Por lo anterior, concluyó la Primera Sala que el Legislativo creó una categoría arbitraria que no respeta el principio de equidad tributaria.

A fojas dieciséis a veinte del proyecto, se sintetiza la parte considerativa de las ejecutorias que sustentan el criterio de la Segunda Sala que es básicamente en contrario; es decir, la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver los amparos cuyos números también se determinan en esta parte considerativa determinó que el artículo 8º fracción II, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, ciertamente establece un trato que es desigual, pero que no está motivado por una decisión caprichosa o arbitraria del Legislador, sino que está basado en razones justificadas, como son el apoyo de determinados sectores de la actividad económica y posibilitar a las personas de ingresos menores, en la adquisición de automóviles nuevos. Por tanto, al obedecer a fines extrafiscales esto es, una de las razones que orientan a las leyes tributarias, e inducen al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, no se viola el principio de equidad tributaria.

Segundo. Existencia del conflicto de contradicción de tesis. A fojas de la veintiuno a la veinticinco del proyecto se indica la existencia de la contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte, la cual es en nuestra opinión, a todas luces evidente.

Tercero. Estudio de la contradicción de tesis. De las páginas veinticinco a la cincuenta y tres del proyecto, se analiza si en el artículo 8º fracción II, de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se justifique o no el trato desigual que dicho precepto otorga a los contribuyentes que se encuentran en una misma situación y en consecuencia, si se viola o no el principio de equidad tributaria. Conviene mencionar que el análisis del proyecto, parte de la base que este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia transcrita a fojas veintiocho del mismo, ha señalado que la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y un desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley, supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas. De esta manera, es claro que la equidad tributaria queda violada cuando carece de justificación a juicio de la Primera Sala, objetiva y razonable, la existencia de esta justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y con los efectos de la medida examinada, sin desconocer los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas. En efecto, una diferencia de trato que repercuta sobre un derecho consagrado por la propia Constitución, no solo debe perseguir una finalidad legítima, sino que también debe apreciarse claramente que existe una razonable relación entre los medios empleados y las finalidades perseguidas debiendo los primeros guardar relación con las segundas.

Para tal efecto, el proyecto retoma en lo conducente, el contenido de la tesis de jurisprudencia 55/2006, emitida por la Primera Sala que establece un estándar con etapas bien diferenciadas para evaluar una norma jurídica a partir del principio de igualdad, precisando que en este caso tales lineamientos han de entenderse referidos de manera concreta al principio de equidad tributaria. De tal suerte, que se analiza con toda precisión si es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de este trato desigual; así se dice que, la tarea

realizada por el Legislador o por el Ejecutivo cuando establece disposiciones generales, coincide con un espacio de juicio propio que la Constitución les confía y que esta Suprema Corte les debe reconocer, salvo cuando de manera arbitraria se sacrifica algún principio constitucional, excluyendo toda actuación del poder público que carezca de motivación y que no tenga en consideración a los individuos afectados por su ejercicio, de tal suerte que se afirma en el proyecto, un acto del estado sería inadmisibles cuando carezca de fundamento o cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente relevante.

Para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que la fuerza normativa del principio democrático y el principio de separación de poderes, tiene como consecuencia obvia que los órganos del estado y entre ellos el juzgador constitucional debe respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo en el marco de sus atribuciones. Así se declara en el proyecto sometido a su consideración y se dice que si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad de ciertas materias, ello significa que en estos temas las posibilidades de ingerencia del juez constitucional son menores y por ende, la intensidad de su control se ve limitada, pero que por el contrario, en aquellos casos en el que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del Tribunal Constitucional debe ser mayor a fin de respetar el diseño establecido por ella; en esas situaciones, el escrutinio judicial debe entenderse entonces, ser más estricto por cuanto el orden constitucional así lo exige. En consecuencia, se analiza si las medidas adoptadas por el Poder Legislativo, consistentes en exentar a determinados contribuyentes del pago del tributo mencionado en relación con la finalidad buscada a través del artículo 8º, fracción II de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, no conllevan afectación de los principios constitucionales aplicables específicamente el de equidad tributaria. Se analiza el dictamen de la

Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados en relación con la minuta enviada por el Senado de la República, misma que dicha Comisión decidió modificar en la exención prevista en la fracción II del artículo 8° de la mencionada Ley, a fin de exentar totalmente del pago del impuesto sobre automóviles nuevos, la enajenación de vehículos al consumidor siempre que no excedieran de \$150,000.00 y del 50% cuando su precio se encontraba comprendido entre \$150,000.00 moneda nacional, y \$190,000.00 moneda nacional siendo también aplicable a los vehículos importados. El fundamento de tal decisión según se desprende de la exposición de motivos transcrita lo constituyó el decreto del Ejecutivo Federal por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto del 2005, en el que se estableció una exención similar a la antes mencionada, de manera que existiera congruencia entre el citado decreto y la ley de la materia, y se concluye: el propósito de las modificaciones impugnadas, no es su objetivo ni tampoco admisible desde el punto de vista constitucional, ello en razón de que primero: el hecho de que se suprima una disposición contraria a los tratados internacionales suscritos por nuestro país con otras naciones, no justifica con objetividad el trato preferente que se otorga a los contribuyentes que optan por adquirir vehículos nuevos considerados populares ya sean de fabricación nacional o importados sino que más bien se hace evidente un propósito de no incurrir en prácticas proteccionistas al consumidor nacional que atente contra los tratados aludidos.

Segundo, el punto de división entre el universo de destinatarios de la exención total y el de la exención parcial por un lado, y el punto de división entre este último universo y el de los contribuyentes que no son destinatarios de la exención no se basan en ningún tipo de criterio o estándar.

Tercero, los propósitos del Legislador que se desprenden en la exposición de motivos del decreto mencionado, tampoco resultan admisibles desde el punto de vista constitucional, porque como se apuntó, la división de universos es absolutamente arbitraria pues no se sigue ningún criterio que justifique porqué algunos contribuyentes se ven beneficiados por la exención y otros no, especialmente si se toma en cuenta como lo hace el dicho decreto una determinada cantidad de dinero. Adicionalmente se dice en el proyecto, debe tomarse en cuenta que dichas medidas no son simples instrumentos de política económica y que no son inmunes al control de constitucionalidad como opciones políticas, por el contrario llevan implícito una valoración específica de nociones de justicia, la cual debe efectuarse tomando en cuenta los fines sociales, económicos y de cualquier otra naturaleza que persigue el decreto. Respetuosamente, por todas las razones antes señaladas, someto a la consideración de todos ustedes el proyecto mencionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros han pedido la palabra Don Sergio Salvador Aguirre, el señor ministro Góngora, y creo que habrá una nutrida participación en este tema, les propongo que con la presentación de este asunto, levantemos la sesión pública y los convoco para que quince minutos nos reunamos en la privada de esta semana donde tenemos importantes y urgentes asuntos que atender. Se levanta esta sesión pública.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HRS.)